**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**
**CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Expediente No.: | 11001-33-34-006-**2022-000246**-00 |
| DEMANDANTE: | **JOHN EVELIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ** |
| DEMANDADO: | **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** |
| Medio de control: | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Auto que remite por competencia.** | |

El señor **John Evelio Martínez González**, mediante apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera instancia de fecha 25 de mayo de 2021 proferido por el Jefe de la Oficina disciplinaria CODIN DIPON, dentro del proceso disciplinario N° DIPON-2020-113, mediante el cual se destituyó e inhabilitó al demandante y el fallo de segunda instancia de fecha 5 de noviembre de 2021 proferido por el Inspector Delegado Especial DIPON, que confirmó el fallo de primera instancia.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de proceder a la admisión de la demanda, previas las siguientes:

## I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, observa el Despacho que tiene por finalidad controvertir la legalidad del fallo disciplinario de primera instancia de fecha 25 de mayo de 2021 mediante el cual se destituyó e inhabilitó al demandante por 15 años y el fallo de segunda instancia de fecha 05 de noviembre de 2021 que confirmó el fallo de primera instancia.

Así las cosas, se advierte que la materia del asunto se contrae a una controversia de carácter laboral de un empleado público que pretende controvertir la decisión que le impuso la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad.

Respecto a la competencia funcional, el artículo 152 numeral 23º del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A."*

Así las cosas, como el acto disciplinario cuya legalidad se controvierte comporta la sanción de destitución e inhabilidad general, el Despacho considera que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, con fundamento en lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Por lo anterior, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, a fin de que se someta a reparto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el proceso al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda**, para que el asunto sea allí repartido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- Con firma electrónica-
**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**
**Juez**

**Firmado Por:**

**Mayfren  Padilla Tellez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444cfbd64068c0a813dfdec4292e5962408ae4bdeb530c9d085888e2b8639a6a**

Documento generado en 16/06/2023 04:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**
**CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Expediente No.: | 11001-33-34-006-**2022-000242**-00 |
| DEMANDANTE: | **JEISSON JAIR CALDERON DUARTE Y OTROS** |
| DEMANDADO: | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA – DIRECCIÓN NACIONAL POLICÍA NACIONAL.** |
| Medio de control: | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Auto que remite por competencia.** | |

El señor **Jeisson Jair Calderón Duarte,** actuando a nombre propio y en representación de su menor hijo **OCC, Laura Marcela Carbonell Rodríguez, Luz Nelly Duarte, Bleidy Dallanny Leal Duarte y Yuldor Eliud Leal Duarte**, mediante apoderado judicial, promueven demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía – Dirección Nacional Policía Nacional**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del Acta N°1213 del 16 de febrero de 2021, mediante la cual se declara al demandante no apto para el servicio de policía y no se recomienda su reubicación laboral, del Acta del tribunal médico laboral de revisión militar y de policía N°TML21-2-419 MDNSG- TML-41.1 registrada al folio N°348 del libro del tribunal de revisión militar y de policía del 09/09/2021, mediante la cual se ratifica parcialmente el acto administrativo referido en numeral anterior y la Resolución 03762 del 16 de noviembre de 2021 por medio de la cual se retira del servicio activo al demandante por disminución de la capacidad psicofísica.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de proceder a la admisión de la demanda, previas las siguientes:

## I. CONSIDERACIONES

Revisado el capítulo de pretensiones se observa que la finalidad perseguida por el demandante es que se declare la nulidad de los actos administrativos que lo

declararon no apto para el servicio de policía, y lo retiraron del servicio, lo que significa que la materia del asunto se contrae a una controversia de carácter laboral, razón por la cual este Despacho no puede asumir el conocimiento del asunto.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *"Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos"* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

> *"En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*
>
> *5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]"*

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 *"Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos"*, prevé:

> *"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*
> *Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.*
> *Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30*
> *Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38*
> *Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44."*

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 "*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*, prescribe:

> *"SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*
>
> *1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
> *2. Los electorales de competencia del tribunal.*
> *3. Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
> *4. Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
> *5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
> *6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*

*7. La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
*8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
*9. i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.*
*(…)*

*SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal."*(Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que lo reclamado es la nulidad de los actos administrativos que lo declararon no apto para el servicio de policía, y lo retiraron del servicio, estima el Despacho que no puede conocer del presente proceso por cuanto lo debatido corresponde a los Jueces Administrativos de la Sección Segunda.

Por lo anterior, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Segunda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- Con firma electrónica-
**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**
**Juez**

*DBM*

**Firmado Por:**

**Mayfren  Padilla Tellez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ad0608698500be7c079774bc42000790bd87dc8c7e3152601c80f07441fc3d**

Documento generado en 16/06/2023 04:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Expediente No.: | 11001-33-34-006-**2022-000235**-00 |
| DEMANDANTE: | **EPS SANITAS S.A** |
| DEMANDADO: | **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.** |
| Medio de control: | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Auto que remite por competencia.** | |

## I. ANTECEDENTES

La sociedad **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. – E.P.S. Sanitas**, por conducto de apoderado, promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres** a través de la cual pretende:

> ***"Principales:***
>
> ***4.1.*** *Se declare la responsabilidad de la* ***Nación - Ministerio de Salud y Protección Social****, en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a* ***EPS SANITAS S.A.,*** *con ocasión del rechazo infundado de* ***VEINTICUATRO (24)*** *recobros****,*** *cuyo costo asciende a la suma de* ***CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL ($46.532.738),*** *(…)*
>
> ***4.2.*** *De acuerdo a la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de* ***EPS SANITAS S.A*** *de la suma de* ***CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL ($46.532.738),*** *correspondientes a los* ***VEINTICUATRO (24)*** *recobros descritos, en la pretensión 4.1.*
>
> ***4.3*** *Se declare la responsabilidad de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****, en la causación de los prejuicios en la modalidad de daño emergente causados a la* ***E.P.S. SANITAS S.A****, que ascienden a la suma de* ***CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL ($4.653.273),*** *por concepto de* ***gastos administrativos*** *inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%)*

*del valor de las mismas.*

***4.4** Conforme a la declaración anterior, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la **EPS SANITAS S.A** a la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL ($4.653.273).***

***4.5.** En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de las demandantes, **intereses moratorios**, sobre el monto de que trata las pretensión 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.*

***4.6.** Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.*

***Subsidiaria***

***4.7.** En el caso que no se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios reclamados, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante."*

La presente demanda ordinaria laboral fue repartida al Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá (f. 491, Archivo 01, Carpeta 02, expediente digital), Despacho que a través de providencia del 21 de abril de 2022, dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto al considerar que la presente controversia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta el análisis que se hizo de la naturaleza jurídica de la ADRES en el Auto 389 de 2021 por la Corte Constitucional. (Archivo 06, Carpeta 02, expediente digital)

## II.CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, la controversia gira en torno al pago de servicios, medicamentos, insumos y procedimientos médicos excluidos del POS hoy PBS no reconocidos en su momento por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social - Unión Temporal Nuevo Fosyga, y en la actualidad por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Así pues, los actos administrativos mediante los cuales no se hace el reconocimiento de la obligación proveniente de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS y por tanto no costeados por la Unidad de Pago por Capitación UPC,

correspondientes a 24 recobros, se refieren a un asunto de naturaleza parafiscal, por cuanto el cobro se hace con cargo a los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Sobre la naturaleza de los recursos del FOSYGA hoy ADRES, la Corte Constitucional en sentencia C-607 de 2012, al decidir sobre la Constitucionalidad del artículo 3º del Decreto – Ley 1281 de 2002, precisó:

> *"El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas, **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento,(iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud. (…)*
>
> ***4.2.1** Para dar solución a los problemas jurídicos propuestos por el demandante, debe tenerse en consideración que por expresa disposición del Constituyente "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella" (art. 48 Constitucional) De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:*
>
> *De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:*
>
> > *"ARTÍCULO 154. INTERVENCIÓN DEL ESTADO. El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 366, 367, 368, 369 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines:*
> >
> > *(…) g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes;*
>
> *Es decir, resulta ser un principio esencial de la administración de los recursos de la seguridad social el del manejo adecuado y específico, y por tanto, es necesario el establecimiento de mecanismos para garantizar un flujo ágil y transparente.*
>
> ***4.2.2** La Ley 100 de 1993 en los artículos 230 y 233 hacen efectivos dichos propósitos asignándole a la Superintendencia Nacional de Salud, la función de inspección, vigilancia y control.*
>
> *Por su parte, el Decreto 1283 de 1996, "Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud", señala en su artículo 1 que "El fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia. "De igual manera dispone que el FOSYGA tendrá las siguientes subcuentas:*

***(i)*** *De compensación interna del régimen contributivo (artículo 220 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2 del Decreto 1283 de 1996), a través de la cual se reconoce la prima de aseguramiento (Unidad de Pago por Capitación-UPC) a las EPS del régimen contributivo por la organización, garantía y prestación del POS a sus afiliados.*

***(ii)*** *De solidaridad del régimen de subsidios en salud (artículo 221 de la Ley 100 de 1993) destinada a cofinanciar con los entes territoriales los subsidios a los afiliados del régimen subsidiado.*

***(iii)*** *De promoción de la salud (artículo 222 de la Ley 100 de 1993), destinada a financiar las actividades de educación, fomento de la salud y prevención de enfermedades.*

***(iv)*** *De seguro de riesgos catastróficos (artículo 223 de la Ley 100 de 1993) destinada a financiar las actividades relacionadas con dichos eventos.*

***De igual manera, a través del FOSYGA se realiza el pago de los recobros a las EPS por el suministro de prestaciones no incluidas en el POS autorizadas por los Comités Técnico Científicos u ordenadas a través de decisiones judiciales.***

*En materia de la fuente de los recursos, hasta el 2001, todos los reembolsos, tanto del régimen contributivo como subsidiado, eran pagados por el Fosyga. A partir de la expedición de la Ley 715 de 2001, la financiación comenzó a ser compartida con las entidades territoriales, quienes en adelante asumirían los recobros de las prestaciones excluidas del plan obligatorio del régimen subsidiado, por tratarse de servicios y elementos no cubiertos por el subsidio a la demanda.*

***En razón a que todos estos recursos son del sistema de seguridad social, cuya naturaleza es parafiscal, con destinación específica,*** *requiere de la especial protección del Estado, razón por la cual el Decreto Ley 1281 de 2002 contiene normas encaminadas a garantizar que los reconocimientos a que hubiere lugar con cargo a tales recursos, sean tramitados en debida forma, con base en la documentación y soporte y previo al cumplimiento de unas condiciones específicas. Todo ello encaminado a evitar fraudes y pagos indebidos."* (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Con anterioridad, la propia Corte Constitucional en sentencia SU-480 de 1997, había puntualizado:

*"Hay que admitir que al delegarse la prestación del servicio público de salud a una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público; pero eso no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia. Así está diseñado el sistema. Pero, lo principal es que se tenga conciencia de que lo que se recauda no pertenece a las EPS, ni mucho menos entra al presupuesto nacional ni a los presupuestos de las entidades territoriales, sino que pertenece al sistema general de seguridad social en salud, es, pues, una* ***contribución parafiscal****. Por tal razón, la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural del Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, al plan obligatorio de salud del régimen subsidiario y a los principios de universalidad y solidaridad que deben ir paralelos. La vigilancia de estos preceptos forma parte de uno de los objetivos del Estado social de derecho: la solución de las necesidades insatisfechas de salud.*

*El sistema de seguridad social en Colombia es, pudiéramos decir, mixto. Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tienen el carácter de*

> ***parafiscal.*** *Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social* ***son recursos parafiscales****, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud. En consecuencia las Entidades nacionales o territoriales que participen en el proceso de gestión de estos recursos no pueden confundirlos con los propios y deben acelerar su entrega a sus destinatarios. Ni mucho menos las EPS pueden considerar esos* ***recursos parafiscales*** *como parte de su patrimonio." (Resaltas y subrayas propias).*

Por su parte, el Decreto 780 de 2016[1] "en su Artículo 2.6.4.1.5., ha conservado el criterio legal de que los recursos del Sistema de Seguridad Social en materia de Salud, son de naturaleza parafiscal. Al respecto dicha norma, reseña lo siguiente:

> ***"ARTICULO 2.6.4.1.5. Destinación de los recursos públicos que financian la salud.*** *Los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza fiscal y* ***parafiscal*** *y por consiguiente no pueden ser objeto de ningún gravamen."* (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

De acuerdo con el anterior precedente, es indudable que de presentarse la obligación de reconocimiento y pago de los servicios prestados por la E.P.S. demandante por fuera del POS hoy PBS, tales emolumentos estarían a cargo del ADRES como administrador de los recursos del sistema de salud, por tanto, dada la naturaleza parafiscal de los mismos, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Así, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *"Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos"* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

> *"En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

[1]Decreto 780 de 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social."

> *5.1**. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]"*

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 *"Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos"*, prevé:

> *"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*
>
> *Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.*
> *Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30*
> *Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38*
> *Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44."*

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 "*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*, prescribe:

> *"SECCIÓN PRIMERA*
>
> *Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:*
> *a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
> *b) Los electorales de competencia del tribunal.*
> *c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
> *d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
> *e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
> *f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
> *g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
> *h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
> *i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Articulo 16).*
>
> • *También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.*
>
> *SECCIÓN CUARTA:*
>
> Conoce de los siguientes procesos:
>
> *a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. (Resaltado y subrayas del Despacho).*
>
> *b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley."*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a **contribuciones parafiscales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- Con firma electrónica-
**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**
**Juez**

*DBM*

**Firmado Por:**
**Mayfren Padilla Tellez**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**006**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3b5816e1072ad52e03e075e4deba0bc587348c5ee6d584deb1749a42879970**

Documento generado en 16/06/2023 04:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**
**CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Expediente No.: | 11001-33-34-006-**2022-00200**-00 |
| DEMANDANTE: | ▪ **C.I. JALRA INVERSIONES S.A.,**<br>▪ **RANINVER LTDA.**<br>▪ **RANGEL RUBIO INVERSIONES LTDA – EN LIQUIDACIÓN**<br>▪ **HEREDEROS DEL SEÑOR ÁLVARO RODRÍGUEZ ARIAS - Q.E.P.D.-:**<br>- **MERYI MARÍA VARGAS SILVA, CONYUGE SUPERSTITE.**<br>- **ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ VARGAS, HIJO.**<br>- **RICARDO DANIEL RODRÍGUEZ VARGAS, HIJO; REPRESENTADO POR ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ VARGAS, CESIONARIO DE DERECHOS HERENCIALES.**<br>- **CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ ARIAS, HIJO; REPRESENTADO POR LA SOCIEDAD RODRÍGUEZ VARGAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., CESIONARIA DE LOS DERECHOS HERENCIALES.** |
| DEMANDADO: | **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** |
| Medio de Control: | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Auto que rechaza la demanda** | |

La sociedad **C.I. Jalra Inversiones S.A., Raninver Ltda., Rangel Rubio Inversiones Ltda – en Liquidación, Meryi María Vargas Silva, Álvaro José Rodríguez Vargas y la sociedad Rodríguez Vargas Abogados Asociados S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, promueven demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación**, a través de la cual pretenden se declare la nulidad de los Oficios Nos. 2-2021-93952 del 25 de octubre de 2021 y 2-2021-111551 del 3 de diciembre de 2021.

Procede el Despacho a pronunciarse si es procedente o no admitir la presente demanda, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Revisadas las pretensiones se observa que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los demandantes pretenden que se declare la nulidad de los oficios No. 2-2021-93952 del 25 de octubre de 2021 en el que se indica como asunto: *"Concepto de espacio público Parque Bonanza"*[1], y del No. 2-2021-111551 del 3 de diciembre de 2021 en el que se indica como asunto: *"Parque Bonanza"*[2].

De la lectura de los actos acusados se advierte que los mismos se emiten como respuestas a peticiones de consulta que formularon algunos miembros que conforman la parte demandante, en efecto el Oficio No. 2-2021-93952 del 25 de octubre de 2021, se indica que el mismo tiene por objeto:

> *"La Secretarla Distrital de Planeación recibió el 12 de julio su solicitud con numero de radicado 1-2021-59621, donde* ***se realizaban algunas consultas*** *de aclaración respecto al estado de tres predios ubicados en el sector catastral Bonanza en la propuesta de Plan de Ordenamiento Territorial que adelanta la administración distrital. A través del documento identificado con número de radicado 2-2021-72067 se dio respuesta desde la entidad a las diferentes solicitudes y aclaraciones solicitadas por ustedes. Del mismo modo,* ***la entidad recibió con número de radicado 1-2021-77813 su solicitud de pronunciamientos de fondo sobre tres de las preguntas realizadas en la solicitud original, haciendo un especial énfasis en que sea incluido un concepto respecto a los fallos judiciales y demás pronunciamientos de entidades distritales adjuntados con la solicitud original. Con el fin de dar respuesta a cada uno de los tres requerimientos realizados, a continuación se da un contexto necesario para entender la situación en la que se encuentran los tres predios objeto de consulta*** *(…)"* (Negrilla y Subraya del Despacho).

Así mismo, el Oficio No. 2-2021-111551 del 3 de diciembre de 2021, indica que se emite con la siguiente finalidad:

> *"****La Dirección del Taller del Espacio Público de la Secretaria Distrital de Planeación recibió traslado del IDRD mediante radicado de la referencia su solicitud relacionada con el Parque Zonal Bonanza en el cual nos solicita dar respuesta a los numerales 2 y 3*** *en los cuales indica:*
>
> > *(...) 2. De no tener priorizada la compra o adquisición de los tres (3) predios citados, solicito expresamente se EXCLUYAN de la clasificación como "Parque estructurante del Sistema de Espacio Público peatonal y para el encuentro" del proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial próximo a presentar ante el CONCEJO DISTRITAL, con el objeto de que cesen los danos y perjuicios antijurídico que se han causado a lo largo de la vigencia del Decreto Distrital 469 de 2003,compilado en el Decreto Distrital 190 de 2004 y en consecuencia, se informe A LA SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION para que se corrijan en el articulado y su cartografía, permitiendo que dichos predios puedan desarrollarse urbanísticamente (...)*
> >
> > *3. ¿El IDRD ha estudiado y evaluado el daño antijurídico que genera mantener los tres(3) predios de propiedad privada demarcados por más de veinte años*

[1] Fls. 180 a 192, Archivo 04, Expediente digital.
[2] Fls. 3 a 15, Archivo 04, Expediente digital.

> *sin tener o contar con las respectivas apropiaciones presupuestales? a. ¿Existe la política de prevención del daño antijurídico en el IDRD? (...)*
>
> *Mediante el radicado 2-2021-90281* ***se le informo que la petición se tramito como un concepto*** *en el marco del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 norma que establece que el termino de respuesta a estas solicitudes es de 30 día hábiles prorrogables hasta por el doble del termino inicial." (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Revisado el contenido de los Oficios que se pretenden demandar, se advierte que los mismos aclararon que se tramitaba como un derecho de petición de consulta, al igual que a través de ellos no se adopta una decisión sobre la naturaleza jurídica de los tres predios cuya propiedad privada reclaman los demandantes, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 50C- 991240, 50C1463686 y 50C-1463687, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, y ubicados en las direcciones: TV. 71 Bis # 76 – 28, TV. 71 Bis # 75B – 30 y TV. 71 Bis # 75A – 48, respectivamente, por cuanto se remiten a normas y actos de carácter distrital que les han otorgado la condición de espacio público a los mismos.

Además, en el Oficio 2-2021-111551 del 3 de diciembre de 2021, se informa que mediante Oficio 2-201-93952 de 25 de octubre de 2021, la Secretaría Distrital de Planeación ya había explicado el señalamiento sobre el uso del predio como espacio público, circunstancia que corrobora que a través del oficio referido que se demandan en esta oportunidad no se está adoptando decisión alguna sobre la naturaleza de dichos predios, como tampoco se esta creando o modificando una situación jurídica para los demandantes.

Igual situación acontece con el Oficio 2-201-93952 de 25 de octubre de 2021, en el cual se menciona que la Secretaría Distrital de Planeación ya había dado respuesta a través de radicado 2-2021-72067, respecto del estado de los predios de los hoy demandantes.

Así las cosas, es indudable que los oficios demandados no están modificando o extinguiendo un derecho en contra de los hoy demandantes, luego no tienen el carácter de acto definitivo, en los términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., según el cual:

> *"**ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

En punto a lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado[3]: *"(…) únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (…)"*, así pues, no es cualquier pronunciamiento de la administración un acto administrativo que pueda ser enjuiciado sino aquellos que tienen el atributo de ser definitivos.

Reitérase, entonces, que del contenido de los actos acusados, se advierte que los que presuntamente afectan el ejercicio de los derechos sobre la propiedad privada de los demandantes no son estos, sino que corresponden a normas y actos de naturaleza distrital que regulan el ordenamiento territorial zonal que le asignan el uso del espacio público a los predios de la urbanización Bonanza y del parque zonal Bonanza, entre los cuales, la Secretaría Distrital de Planeación destaca los Decretos Distritales 940 de 1967[4], 619 de 2000, 469 de 2003, 190 de 2004 (compilatorio), 364 de 2013, 438 de 2015, entre las decisiones que otorgaron dicha naturaleza jurídica.

De igual forma, la discusión frente al alcance de la sentencia proferida el 6 de octubre de 1999 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 26 de abril de 2000, en virtud de la cual se declaró como predios de propiedad privada los inmuebles en cuestión y su titularidad, es un asunto que ha de confrontarse al discutir la legalidad de los actos administrativos que establecen el uso del suelo, pues es en ese escenario en el que se puede determinar si la titularidad del derecho real de dominio está condicionada a lo establecido en tales actos como regulatorios del espacio público y la licencia de urbanización aprobada mediante Decreto Distrital 940 de 1967.

Así pues, los actos acusados, es decir de los oficios Nos. 2-2021-93952 del 25 de octubre de 2021 y 2-2021-111551 del 3 de diciembre de 2021, tan solo resuelven una consulta, pero no están configurando una situación jurídica frente a los bienes de propiedad de los demandantes, ni los está categorizando como de uso público, sino que se emite una respuesta u opinión, respecto de las solicitudes e

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 26 de septiembre de 2013, Radicación No. 68001-23-33-000-2013-00296-01 (20212).
[4] *"Por el cual se reglamenta la Urbanización denominada "LA BONANZA" y se deroga el Decreto No. 580 de 1965"*

interrogantes planteados por los peticionarios, tal y como se evidencia en los apartes transcritos de los oficios de respuesta, por lo que forzoso resulta concluir que los actos acusados no son de carácter definitivo, sino que emiten un concepto u opinión, razón por la cual no son susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En punto a lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Cuarta en providencia del 19 de mayo de 2016, Radicado interno 18974, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas, indicó que las respuestas otorgadas por las entidades a un derecho de petición de consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, en tanto no produce efectos particulares ni generales, pues simplemente se trata de una opinión u orientación que se brinda a los administrados.

Por tanto, lo procedente será rechazar la demanda, por cuanto tanto que se configura la causal establecida en el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que los oficios Nos. 2-2021-93952 del 25 de octubre de 2021 y 2-2021-111551 del 3 de diciembre de 2021, no son susceptibles de control judicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

**R E S U EL V E**

- **PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada por la sociedad **C.I. JALRA INVERSIONES S.A. y Otros** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-Con firma electrónica-
**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**
**Juez**

*JVMG*

**Firmado Por:**

**Mayfren  Padilla Tellez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22524dccd90662b0839e0d4c018b91f556fd3d0297faceedef97334643948814**

Documento generado en 16/06/2023 04:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**
**CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Expediente No.: | 11001-33-34-006-**2022-000229**-00 |
| DEMANDANTE: | **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** |
| DEMANDADO: | **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** |
| Medio de control: | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Auto que ordena devolver expediente** | |

## I. ANTECEDENTES

La sociedad **Entidad Promotora de Salud Salud Total EPS-S S.A.**, por conducto de apoderada judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Nuevo - FOSYGA a través de la cual pretende:

***"2. PRETENSIONES***

*Pretendo que previa tramitación del referido proceso de Reparación Directa se profiera por el Juzgado sentencia, a través de la cual se realicen las siguientes declaraciones y condenas:*

***PRIMERA.*** *Que se declare administrativa, extracontractual y solidariamente responsables a la* ***NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS QUE INTEGRAN EL CONSORCIO SAYP 2011, LAS SOCIEDADES COMERCIALES QUE CONFORMAN LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, LA COMISIÓN DE REGULACION EN SALUD CRES COMISIÓN DE REGULACION EN SALUD (CRES)- ASUMIENDO HOY EN DÍA A DIRECCION DE REGULACIÓN DE BENEFICIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA*** *a raíz del no pago del ciento por ciento (100%) del valor recobrado por la prestación de servicios de salud consistentes en* ***"MEDICAMENTOS, INSUMOS, PROCEDIMIENTOS Y TRANSPORTES"*** *que no están costeados en la UPC del POS.*

***SEGUNDA.*** *Como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades públicas y las personas jurídicas, las cuales fueron claramente identificadas en el acápite pertinente, al pago de los perjuicios materiales consistente en daño emergente por el valor de* ***MIL CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE PESOS ($1.131.661.097)*** *correspondiente a 1339 recobros por concepto de la prestación de servicios de salud* ***"MEDICAMENTOS, INSUMOS, PROCEDIMIENTOS Y TRANSPORTES"*** *que fueron presentados a los demandados mediante el proceso de recobros y que posteriormente fueron objeto*

*de glosas administrativas.*

***TERCERA.*** *La relación de las cuentas de recobros respectivas es la siguiente (1339 (…)*

***CUARTA.*** *Que se reconozca sobre la anterior suma de dinero adeudada la tasa de intereses moratorios establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo determinado en el artículo 4o del Decreto 1281 de 2002.*

***QUINTA.*** *Que sobre la suma anteriormente comentada, se reconozcan y paguen por parte de los accionados la correspondiente INDEXACION derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.*

***SEXTA.*** *Que como consecuencia de la declaración contenida en la segunda pretensión, se ordene a las accionadas a cancelar a la demandante la suma de* ***CIENTO TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NUEVE PESOS ($113.166.109)*** *correspondiente al diez por ciento (10%) de los gastos administrativos, inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, efectivamente suministradas a sus usuarios, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas, aplicando por analogía el porcentaje del gasto administrativo admitido para las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL, o la suma que resulte probada en el trámite del proceso.*

***SÉPTIMA.*** *Que se reconozca cualquier otro daño material, demostrado en el transcurso del proceso.*

***OCTAVA.*** *Que se reconozca los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como costas procesales, gastos de notificación, pago de peritos, curadores, publicaciones y en especial, las relacionadas con el pago de honorarios que generan el ejercicio de esta acción."*

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo de Bogotá; Despacho que mediante providencia del 30 de junio de de 2015 ordenó la remisión de la misma por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. De esta forma, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá se abstuvo de conocer del presente proceso y ordenó su remisión por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito. Por tal motivo, el expediente fue repartido al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá quien mediante auto del 4 de noviembre de 2015 propuso conflicto de competencias. (Carpeta 02/Carpeta 01 del expediente digital)

Con base en lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto negativo de competencias y asignó el conocimiento del asunto al Juzgado 35 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá[1].

[1]Carpeta 02/Carpeta 01 del expediente digital.

Con posterioridad, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 20 de abril de 2022 (Archivo 62, Carpeta 02 expediente digital) nuevamente se declaró incompetente para conocer del presente proceso y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá –reparto- con fundamento en lo dispuesto en el Auto A-389 de 2021 proferido por la Corte Constitucional.

Sometido el proceso a reparto en esta jurisdicción, su conocimiento correspondió a este Juzgado, razón por la cual se procede a decir sobre la competencia para conocer del presente asunto.

## II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, la controversia gira en torno al pago de servicios, medicamentos, insumos y procedimientos médicos excluidos del POS hoy PBS no reconocidos en su momento por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social - Unión Temporal Nuevo Fosyga, y en la actualidad por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

De esta manera, el Juzgado Laboral remitente fundó su decisión en un pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, mediante el cual se definió competencia para conocer de los asuntos relacionados con el pago de los recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS hoy PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas ente entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud asignándole la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en consideración a que i) el recobro reclamado no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud sea efectivamente prestado sino a la financiación de un servicio que ya se prestó, ii) que dichas controversias no hay intervención de afiliados, beneficiarios usuarios ni empleadores, y iii) que las decisiones de la ADRES se rigen por normas de derecho público y la decisión de reconocimiento o no del pago de las obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnología en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas.

Sin embargo, una vez analizada la totalidad del expediente observa el Despacho que, en lo que corresponde a la competencia por jurisdicción para conocer del presente proceso, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ya se

pronunció en este asunto específico mediante providencia del 16 de marzo de 2016[2] indicando:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto suscitado, asignando el conocimiento de este asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, y copia de esta providencia a los Juzgados 31 Administrativo Oral y 11 Civil del Circuito de la misma ciudad.

Analizada la anterior providencia, se advierte que fue expedida por la Corporación en comento de conformidad con la competencia que le atribuía numeral 2.º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en el que se estableció que dicha función la desempeñaría la Corte Constitucional.

En efecto, el numeral 2.º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, señalaba:

> *"ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*
>
> *(…)*
>
> *2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional."*

En concordancia con lo anterior el parágrafo transitorio 1° del artículo 19 ibidem previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que acaeció el 13 de enero de 2021.

De esta manera, es claro que, dentro del presente asunto, el conflicto de jurisdicción suscitado en la actualidad ya fue resuelto por la respectiva autoridad competente pues la providencia data del 16 de marzo de 2016 fecha en la que la Sala

[2]Carpeta 02/Carpeta 01 Expediente Digital.

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 002 de 2015.

Sobre este tema, en un asunto de similares contornos fácticos al que en la actualidad se estudia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de tutela STL15842-2022 del 16 de noviembre de 2022 con ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez indicó:

> *"En ese orden, no cabe duda que* ***la competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor****. Por tanto,* ***su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.***
>
> *En efecto, conforme al principio de inmutabilidad,* ***al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio,*** *pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.*
>
> *Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que* ***en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución.****"*

De acuerdo con los anteriores criterios jurisprudenciales, es posible determinar que, dentro del presente caso, la jurisdicción competente para conocer del presente proceso ya fue dirimida por la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le correspondía en el momento en que los respectivos conflictos fueron ventilados. En esa media, el juez a quien se le había asignado ésta no podía sustraerse de su conocimiento pues ello vulnera el derecho fundamental al debido proceso de las partes, máxime cuando no puede aplicar de manera retroactiva unas decisiones de la Corte Constitucional que dirimen un conflicto en un caso particular.

Por tanto, como quiera que la autoridad competente ya estableció cuál es la autoridad jurisdiccional facultada para conocer del presente caso, esto es, el Juzgado 35 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, este no puede sustraerse de la

competencia que le fue atribuida, razón por la cual este Despacho ordenará devolver el presente proceso a dicho Juzgado Laboral.

En el evento en que el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, insista en su tesis y declare la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción y competencia, para lo cual deberá remitir el expediente a la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá para que continúe con el trámite correspondiente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

En el evento de no ser acogidas las razones expuestas en esta providencia por parte del Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, desde ya se **propone el conflicto negativo de jurisdicción y competencia** para lo cual se deberá remitir el presente proceso a la Corte Constitucional, con fundamento en lo previsto en el artículo 241, numeral 11 de la Constitución Política.

**TERCERO:** Por Secretaría, devuélvase el expediente y procédase con las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- Con firma electrónica-
**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**
**Juez**

*DBM*

**Mayfren Padilla Tellez**

**Firmado Por:**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372c762e626b1c72851d35ecd5a5a9033f5fb6971dd5c99709c2eed7f1e3843b**

Documento generado en 16/06/2023 04:25:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**
**CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Expediente No.: | 11001-33-34-006-**2022-00245**-00 |
| DEMANDANTE: | **CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL** |
| DEMANDADO: | **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** |
| Medio de Control: | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Auto inadmite demanda** | |

La sociedad **Correos Especializados de Colombia - Cescol**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,** mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Sanción 001719 del 1 de junio de 2021 y 009798 del 9 de noviembre de 2021, mediante las cuales se sancionó a la sociedad demandante por infringir las normas contempladas en el numeral 2.6 y 3.3 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 y numerales 2.6 y 3.3 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 y resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.

Para resolver:

**SE CONSIDERA**

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

**1.** El artículo 166, numeral 1 del C.P.A.C.A. establece como requisito que debe cumplir toda demanda, el de allegar copia íntegra del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

La norma en comento es del siguiente tenor literal:

> *"1. **Copia del acto acusado, con las constancias de** su publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

> *Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)"* (Negrilla y subraya por el Despacho)

Revisados los anexos aportados con la demanda, se advierte que no se aportó copia de la Resolución No. 1-03-241-201-657-10-002373 del 16 de julio de 2021, que modificó la Resolución Sanción 001719 del 1 de junio de 2021.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar copia del documento referido con anterioridad.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

**Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.**

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITESE** la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Acéptase la renuncia al poder presentada por el doctor Jorge Enrique Vargas Garzón, como apoderado de la sociedad demandante, por cumplir con los

requisitos del artículo 76 del C.G.P., conforme a los documentos obrantes en los archivos 5 y 6 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- Con firma electrónica-
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**
**JUEZ**

*DBM*

**Firmado Por:**
**Mayfren Padilla Tellez**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**006**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed60d3cac58188cf56b527a8c28d3f8c3db22e9fd9d316cee30225c3b28c8235**
Documento generado en 16/06/2023 04:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**
**CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Expediente No.: | 11001-33-34-006-**2022-00240**-00 |
| DEMANDANTE: | **HUMBERTO ARTURO RIVERA SIERRA** |
| DEMANDADO: | **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD** |
| Medio de Control: | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Auto por medio del cual se inadmite demanda** | |

El señor **Humberto Arturo Rivera Sierra**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Movilidad,** mediante la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia del 2 de marzo de 2021 dentro del expediente No. 1056 y la Resolución No. 2208-02 del 5 de agosto del 2021, mediante las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, se le impuso una sanción y se resolvió un recurso de apelación, respectivamente.

Para resolver:

**SE CONSIDERA**

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

**1**. El artículo 166, numeral 1 del C.P.A.C.A. establece como requisito que debe cumplir toda demanda, el de allegar copia íntegra del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

La norma en comento es del siguiente tenor literal:

> *"1. **Copia del acto acusado, con las constancias de** su publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará*

> *prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)"* (Negrilla y subraya por el Despacho)

Revisados los anexos aportados con la demanda, se advierte que no se aportó copia de la decisión proferida en audiencia del 2 de marzo de 2021 dentro del expediente 1056, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar copia de los documentos referidos con anterioridad.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

**Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.**

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITESE** la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-Con firma electrónica-
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**
**JUEZ**

*DBM*

**Firmado Por:**
**Mayfren Padilla Tellez**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**006**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9ec93d9a4ba7843c94e1693df7a38dec0766dad35990ee6d42c4dbafcf4fef**
Documento generado en 16/06/2023 04:25:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**
**CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Expediente No.: | 11001-33-34-006-**2022-00214**-00 |
| DEMANDANTE: | **CRISTIAN CAMILO PLAZAS CONGORA** |
| DEMANDADO: | **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD** |
| Medio de Control: | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Auto inadmite demanda** | |

El señor **Cristian Camilo Plazas Congora**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Movilidad,** mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 2447-02 del 03 de diciembre del 2021, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia que declaró al demandante contraventor de las normas de tránsito y le impuso una sanción.

Para resolver:

**SE CONSIDERA**

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

**1**. El artículo 163 del C.P.A.C.A. establece como requisito que debe cumplir toda demanda, lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES**. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (…)"*

Revisado el capítulo de pretensiones de la demanda se observa que tan solo se pretende la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, pero se omitió demandar el acto administrativo primigenio, esto es, la decisión proferida en audiencia del 14 de enero de 2021 dentro del expediente 1876, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción al demandante.

Por tanto, deberá cumplir con el anterior requisito individualizando en debida forma los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

**2**. Por su parte, el artículo 166, numeral 1 del C.P.A.C.A. establece como requisito que debe cumplir toda demanda, el de allegar copia íntegra del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

La norma en comento es del siguiente tenor literal:

> *"1. **Copia del acto acusado, con las constancias de** su publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)"* (Negrilla y subraya por el Despacho)

Revisados los anexos aportados con la demanda, se advierte que no se aportó copia de la decisión proferida en audiencia del 14 de enero de 2021 dentro del expediente 1876, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y se le impuso una sanción.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar copia de los documentos referidos con anterioridad.

**3.** El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

> *"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (…)"* (Subrayado fuera de texto original)

Es una carga procesal de la parte demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por ser de carácter particular y contenido económico sobre el cual puede conocer la jurisdicción contenciosa administrativa a través del ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el *sub-lite* se advierte que la constancia de declaratoria fallida de conciliación extrajudicial aportada data del 9 de mayo de 2022[1], etapa en la cual se formularon como pretensiones la nulidad de la Resolución No. 2447-02 de fecha 3 de diciembre de 2021, sin que se hubiera incluido el acto administrativo primigenio o definitivo, esto es, la decisión proferida en audiencia del 14 de enero de 2021 dentro del expediente 1876, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción al demandante.

De manera que, deberá la parte demandante acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto del acto administrativo que pretende someter a control judicial.

**4.** El artículo 162, numeral 4, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, el relacionado con las normas violadas y el concepto de violación, en virtud del cual, no basta con indicar las normas que se consideran transgredidas por los actos acusados sino que es necesario que se expliquen las razones por las cuales se producen tales vulneraciones.

Es preciso indicar que este es uno de los requisitos que requiere mayor esmero y dedicación en su planteamiento, toda vez que es una carga procesal de la parte demandante formular unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar la conformidad o inconformidad entre los actos demandados con la normativa superior que se indica como violada.

De manera que, es requisito indispensable que los cuestionamientos que formule la parte demandante, sean desarrollados y debidamente concretados y explicados, de

[1] F. 26-27 archivo 02 expediente digital.

tal manera que permitan evaluar la legalidad de los actos frente a las normas invocadas como transgredidas.

En el presente caso, únicamente se hace mención de los fundamentos de hecho y de derecho, y se incluye un acápite titulado *"Concepto de la Violación"* el cual no suplen el concepto de violación, en tanto que no se plantean unos cargos claros y concisos de nulidad. Así las cosas, la parte demandante deberá proceder a subsanar este defecto en los términos que le fueron señalados en precedencia.

**6.** El artículo 74 del Código General del Proceso establece que *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."*

Igualmente, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 de 2020, frente a los poderes establece: *"(…) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*

Revisado el poder visible al folio 28 del archivo 02 del expediente digital se constata que dicho poder es insuficiente por cuanto solo se faculta para demandar la resolución que resolvió el recurso de apelación interpuesto, omitiendo conferirse respecto de la resolución que impuso la sanción.

Por tanto, la parte demandante deberá allegar un nuevo poder que cumpla o bien con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P. o en su defecto con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Al igual que se determinen e identifiquen claramente los asuntos para los cuales se confiere.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

**Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico**

**correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.**

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITESE** la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-** Con firma electrónica-
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**
**JUEZ**

*DBM*

**Firmado Por:**
**Mayfren Padilla Tellez**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**006**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8933ccd1004a8531c4b6eaba707b5398e7cbcd655bb680283f2e0caf065582c9**
Documento generado en 16/06/2023 04:25:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**
**CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Expediente No.: | 11001-33-34-006-**2022-00204**-00 |
| DEMANDANTE: | **JOSÉ DAVID ESCOBAR** |
| DEMANDADO: | **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** |
| Medio de Control: | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Auto inadmite demanda** | |

El señor **José David Escobar**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad,** mediante la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia del 22 de diciembre de 2020 dentro del expediente 561 y la Resolución No. 2016-02 del 27 de julio de 2021, mediante las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y se le impuso una sanción y resolvió un recurso de apelación, respectivamente.

Para resolver:

**SE CONSIDERA**

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

**1**. El artículo 166, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. establece como requisito que debe cumplir toda demanda que con la copia íntegra del acto acusado, se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

> *"1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso**. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de*

> *acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (…)"* (subrayado por el Despacho)

Revisados los anexos de la demanda advierte el Despacho que si bien la parte demandante aportó el oficio que contiene la notificación por aviso de la Resolución 2016 del 27 de julio de 2021, (folio 97 del archivo 02 del expediente digital), de dicho documento no se verifica la fecha de recibido por parte del hoy demandante o su apoderado, como tampoco se aportó copia de guía de correo en la que conste la entrega a su destinatario.

Por tanto, la demandante deberá corregir dicho defecto allegando la constancia de notificación del referido acto administrativo.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

**Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.**

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITESE** la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-Con firma electrónica-
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**
**JUEZ**

*DBM*

**Firmado Por:**
**Mayfren Padilla Tellez**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**006**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae591c76e286596049ea9608bce55240676d861b952069c81e733f1be85bde2**
Documento generado en 16/06/2023 04:25:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**